Fecha de Clasificación: 18/09/2019
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 a 10
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: Ing. Viviana Sonda Acosta
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

NUMERO DE EXPEDIENTE:
PFPA/11.3/2C.27.2/00028-17
INSPECCIONADO: [redacted]
ASUNTO: RESOLUCION
ACUERDO No. PFPA/11.1.5/02033/19-221
MATERIA: FORESTAL

En San Francisco de Campeche, Campeche; a 18 de Septiembre de 2019.

Vistos.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [redacted] con los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.2/00028-17, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 23 de abril del año 2017, se emitió la orden de inspección extraordinaria en materia forestal en atención a la Orden número PFPA/11.3/2C.27.2/00094-17, suscrita por el Licenciado Luís Enrique Mena Calderón, en ese entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección extraordinaria con DOMICILIO EN EL CORRALON DE GRUAS ROFIL, CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90"

LN, 90° 43´36.43" LW, la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derogada pero aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el día **cinco de junio del año dos mil dieciocho;** y los artículos 93, 94, 95, 102, 104, 105, 107 y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, derogada.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0094-17 de fecha 25 de abril del 2017, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO.- En la diligencia de visita de inspección de fecha 25 de abril de 2017, los inspectores autorizados, conjuntamente con el visitado y los testigos de asistencia se realizó inspección al vehículo tipo VOLTEO, MARCA DINA, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACION [redacted] DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual se encuentra cargado en su parte posterior de materia prima forestal no maderable consistente en 100 (cien) piezas de producto forestal no maderable (palma de huano), la cual se utilizó el Método de conteo directo pieza por pieza, en buen estado, entrevistándonos con el [redacted] el cual nos indica ser el transportista, al momento de verificar el vehículo TIPO VOLTEO, MARCA DINA, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACION [redacted] DEL ESTADO DE CAMPECHE, se observó en la caja a granel la cantidad de 100 (cien) piezas de palma de huano en buen estado; y realizar un Inventario Físico de las mismas, identificando el tipo de producto o Subproducto de que se trata, así mismo el personal actuante cuantificara el volumen aproximado de la Materia Prima sujeta de Inspección.

CANTIDAD/PIEZAS	ESPECIE
100	PALMA DE HUANO

Al momento de la visita el inspeccionado no presenta documentación alguna que acredite la Legal Procedencia y Posesión de 100 (cien) piezas de producto forestal no maderable, palma de huano, en buen estado.

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; se impone como medida de seguridad:

El aseguramiento precautorio del Vehículo TIPO VOLTEO, MARCA DINA, COLOR AZUL, PLACAS DE CIRCULACION [redacted] DEL ESTADO DE CAMPECHE; así como la carga CONTENIENDO a bordo consistente en 100 (cien) piezas de palma de huano en buen estado; que a continuación se detallan:

CANTIDAD/PIEZAS	ESPECIE
100	PALMA DE HUANO

El Método utilizado conteo directo pieza por pieza.

- Quedando bajo la depositaria de la C. Graciela Góngora Sosa, en las coordenadas geográficas 19° 17´ 39.5", LN Y 90° 46´ 09.6" LW, ubicado en la [redacted] Quien acepta de conformidad la depositaria y haciendo de su conocimiento de la penas que incurren los depositarios infieles.

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículos 16 fracción II y 49 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Campeche, la documentación que sea necesaria para acreditar la legal procedencia y posesión del PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE; consistente en 100 (cien) piezas de palma de huano.

CUARTO.- En fecha 28 de abril de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, el escrito signado por el C. EUGENIO MORALES GUZMAN, en su carácter de persona inspeccionada, en relación al Acta de Inspección en materia forestal número 11.3/2C.27.2/0094-17 de fecha 25 de abril de 2017, el día domingo 23 de abril del año en curso, recibí instrucciones de la señora Graciela Góngora Sosa, propietaria del camión de volteo color azul, y número de placas 1 CHA 846, de brindar el apoyo al Sr. Alberto García García, para transportar huano para reparación de una palapa, de la parcela del Comisario Ejidal Sr. Simeón Guillermo Portuguez, a la localidad de Villamar, transitando por los caminos internos del ejido, ya que recibí instrucciones de no transitar por carretera federal. (anexo copia del escrito donde el comisario otorga el apoyo del huano, así como la anuencia para su traslado).

Villamar tiene en lo que es el poblado aproximadamente un kilómetro de carretera federal y por lo tanto las casas a orilla de carretera y sin otro acceso, después de realizar el traslado y descarga del huano, cabe mencionar que fue junto a la palapa y fuera de la cinta asfáltica, se presentó el capitán Aguilar de la Policía Federal de Caminos para mi detención y del vehículo que porque está prohibido cortar el huano y además que no sabía su procedencia y que a lo mejor era robo, por lo que el comisario le menciono que no era robo, que procedía de su parcela y que tampoco cortaban el huano, que solo se aprovechaba la palma, al no llegar a ningún arreglo ordenó volver a cargar las pencas de huano, ante la negativa de la gente de subirlas, dijo que contrataría gente y grúa para el arrastre del camión y que lo tendríamos que pagar, ante tal amenaza procedimos a la carga del huano nuevamente y me traslade escoltado hasta el destacamento de la PFP de Champotón, donde me tuvieron hasta las ocho de la noche, firme unos papeles y me dijeron que el caso ya lo pasarían a la SEMARNAT.

El compareciente presenta los siguientes documentos:

1.- Copia del escrito donde el comisario otorga el apoyo del huano, así como la anuencia para su traslado.

2.- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Morales Guzmán Eugenio.

3.- Copia de la factura del vehículo número 2590 A.

4.- Carta Poder a favor de la señora Graciela Góngora Sosa, de fecha 28 de abril de 2017.

5.- Cuatro imágenes fotográficas.

6.- Copia de la Credencial de Elector a nombre de Góngora Sosa Graciela.

QUINTO.- Con escrito recibido en la oficialía de partes en esta delegación el 03 de mayo del 2017, suscrito por la C. Graciela Góngora Sosa, por este medio acudo a su distinguida persona a fin de solicitarle la liberación de un camión dina, adjunto la factura número 2590 A, modelo 1982 y número de serie 50*28880 B-2, debidamente endosada a nombre de GRACIELA GONGORA SOSA, actual propietaria de dicha unidad, mismo que actualmente tengo en depositaría por parte de la PROFEPA.

SEXTO.- Mediante el Acuerdo de Trámite PFPA/11.1.5/ 01406-2017, de fecha 06 de julio del 2017, esta autoridad ADMITE el escrito recibido el 03 de mayo de 2017, signado por la C. GRACIELA GONGORA SOSA, en su carácter de depositaria de la citada Unidad Automotor y en su carácter de propietaria del camión tipo volteo de la marca Dina, modelo 1982, color azul, número de serie 50 28880-B-2 y con placas de circulación 1CHA846, por lo que mediante su escrito solicita la devolución del vehículo, para lo cual exhibe original de la factura y copia de la misma para su cotejo, estando endosada a favor de la C. Graciela Góngora Sosa, solicitando dicho original por ser de su utilidad, con el número 2590 A, de fecha 13 de junio de 2003; **se ordena la devolución del mismo**, por lo que en este acto, ***se instruye a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales***, a fin de poder dar cumplimiento a la devolución ordenada, trasladarse al domicilio ubicado en la Calle 3 por 2 sin número, Localidad de Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, lugar donde se encuentra depositada la Unidad Automotor antes descrita, levantándose el acta respectiva, misma que quedará como constancia que se agregará a los autos del presente expediente administrativo.

Asimismo, con fecha 10 de julio del 2017, mediante cédula de notificación se le notificó personalmente al C. Graciela Góngora Sosa, el Acuerdo de Trámite PFPA/11.1.5/ 01406-2017, de fecha 06 de julio del 2017, dentro del expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00028-17, abierto a nombre del C. EUGENIO MORALES GUZMAN.

SEPTIMO.- Con fundamento en los numerales 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se instaura procedimiento administrativo al **C. EUGENIO MORALES GUZMAN, en su carácter de persona inspeccionada,** con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0094-17 de fecha 25 de abril de 2017, de la cual se desprenden las posibles infracciones consistentes en:

> **No acredita la Legal Procedencia y Posesión de 100 (cien) piezas de producto forestal no maderable, palma de huano, en buen estado.**

De acuerdo en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT; y 170 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 161 fracción I, 162, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 178 de su reglamento; se impone como medida de seguridad:

> **El aseguramiento precautorio de productos forestales No maderables, depositados en el domicilio ubicado en la Calle 3 por 2 S/N, en la Localidad de Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; misma que quedara en depositaría de la C. GRACIELA GONGORA SOSA, en su carácter de depositaria, consistente en 100 (cien) piezas de producto forestal no maderable, palma de huano, en buen estado.**

Supuestos de infracciones establecidas en los artículos 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación en los artículos 93 y 95 fracción IV de su Reglamento, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

Fracción XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Fracción XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

OCTAVO.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:** para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al **C. EUGENIO MORALES GUZMAN,** la siguiente medida:

1) **Deberá presentar y acreditar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con la documentación correspondiente, la legal procedencia y posesión de**

100 (cien) piezas de producto forestal No maderable, palma de huano en buen estado.

La anterior medida correctiva, **deberá ser cumplimentada en un término de quince días hábiles,** a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, y deberá estar acreditado fehacientemente ante esta autoridad administrativa con las pruebas que permita la legislación aplicable, que ha dado cumplimiento a la medida impuesta.

NOVENO:- Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de la medida ordenada no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

DECIMO.- Con el acuerdo PFPA/11.1.5/02032-19 de fecha 11 de septiembre del año 2019, y notificado el 11 del mismo mes y año, se pusieron a disposición del C. EUGENIO MORALES GUZMAN, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado; en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procediendo al levantamiento de dicha notificación el 17 de septiembre del año 2019.

DECIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando Quinto, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia en relación al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Encargado de Despacho, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de [redacted], **TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES.**

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

> *" **ARTICULO 12.** Son atribuciones de la Federación:*
>
> ...
>
> ***XXIII.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;*

XXVI. *Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;*

XXXVII. *Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

"

ARTICULO 24. *La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:*

III. *Inspección y vigilancia forestales;*

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

III. *Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;*

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección **PFPA/11.3/2C.27.2/00094-17,** de fecha veintitrés de abril del dos mil diecisiete.

- El acta de inspección No **PFPA/11.3/2C.27.2/0094-17,** de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley. En la Materia Forestal, encuentran sustento en el numeral 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable:

*"**ARTICULO 160.** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.*

...

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente:

*"**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

*"**ARTÍCULO 66.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.*

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del

documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las correspondientes medidas de seguridad.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Se establece que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 139 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*
Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTA:
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.2/0094-17,** de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende que el inspeccionado al momento de efectuarse la diligencia de inspección no acredita la legal procedencia de los recursos forestales No maderables, obligación que establece el artículo 95 fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Que a pesar que durante el procedimiento el inspeccionado ofrece diversos argumentos, intentando desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta de visita de inspección de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, no cumple con los requerimientos señalados en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, en los artículos que se invocan a continuación:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

IV.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta delegación, el 30 de agosto de 2019, suscrito por el [redacted] hace referencia al Acuerdo de Emplazamiento de fecha 30 de julio de 2019, de la siguiente manera:

INFORMAMOS QUE LAS 100 PIEZAS DE HUANO QUE ESTAN EN DEPOSITO EN EL DOMICILIO QUE INDICA DICHA DILIGENCIA, SE ENCUENTRAN EN COMPLETO DETERIORO Y EN DESCOMPOSICION POR EL PASO DEL TIEMPO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN MATERIAL PERECEDERO Y QUE AL ESTAR APILADO SE ACELERAW SU DESCOMPOSICION. ANEXAMOS FOTOGRAFIA DEL ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRA.

CABE MENCIONAR QUE EL PRODUCTO EN MENCION, EN SU MOMENTO FUE DONADO POR UN EJIDATARIO DE ESTA COMUNIDAD DE VILLAMAR, PARA LA REPARACION DE UNA PALAPA.

En cuanto a acreditar la legal procedencia de 100 (Cien) piezas de palma de huano en buen estado, el C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; en ningún momento presento prueba idónea para desvirtuar la infracción imputada al respecto, obligación estipulada en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

*"**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

***Artículo 95.** Las materias primas La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al [redacted], TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; violaciones a la normatividad ambiental; ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, y con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se estudia:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como grave la conducta del infractor, al no observarse las fracciones XIII y XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el [redacted] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; incumple las obligaciones establecidas en la LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y EL REGLAMENTO DE LA LEY MENCIONADA, toda vez que no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 100 (cien) piezas de palma de huano en buen estado,

Así también, fue indolente en su actuar, al hacer caso omiso de los requerimientos emitidos por la Autoridad competente, consistentes en todo momento en que demostrara la legal procedencia de la materia prima forestal, lo que ocasiona que se coarte el desarrollo sustentable del aprovechamiento y transformación de la materia prima forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La principal función de un árbol durante su existencia, es eliminar de la atmósfera grandes cantidades de bióxido de carbono (el gas principal del efecto invernadero). La interdependencia entre los árboles, la fauna y la vida humana no puede ser más interactiva. Necesitamos oxígeno y producimos bióxido de carbono; los árboles y otras plantas necesitan CO2 y producen oxígeno. Cada árbol maduro consume por término medio, 6 kilogramos de bióxido de carbono al año. Además la absorción del bióxido de carbono en el aire es muy importante y una de las principales funciones para evitar el daño de la capa de ozono y las enfermedades. Por lo tanto si no se absorbe el bióxido de carbono, el daño a la capa de ozono se vuelve cada vez más grave y esto lleva al calentamiento global y la escases de agua.

La sobreexplotación de árboles para extraer la madera son los principales factores para la perdida de reserva forestal y el aprovechamiento de podas y talas son las actividades relacionadas para la producción de carbón, además que para ello es necesario poder disponer de materia prima en buenas condiciones.

En el mundo el índice de deforestación va ascendiendo y provocando un gravísimo desequilibrio en el ecosistema, investigaciones recientes determinaron que el 70% de los desastres naturales se le atribuyen a la deforestación de bosques y áreas verdes; el resto que es el 30% se le atribuye a la contaminación de vehículos, empresas y otros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de toda persona a un ambiente sano, y el 25 y 26 que sientan las bases para la participación de la sociedad en el desarrollo, para que sea integral y sustentable, y en su planeación democrática; así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1° indica que

su objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer, entre otras, las bases para garantizar la participación corresponsable de forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es dentro de este contexto que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente encuentra sus facultades y atribuciones para instrumentar los mecanismos que garanticen la participación de los individuos interesados en coadyuvar, en forma conjunta y corresponsable, con la autoridad en acciones de conservación, preservación, restauración y manejo sustentable de los recursos naturales, así como con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 174 de su Reglamento .

En México, la superficie forestal total representa el 72.05% del territorio nacional, la cual incluye bosques, selvas, vegetación de zonas áridas, vegetación hidrófila y halófila, así como áreas perturbadas.

Para regular el aprovechamiento de los recursos, la legislación mexicana prevé que se debe contar con una autorización. Para otorgar una autorización la ley exige, entre otros requisitos, que se mitigue el impacto ambiental, se proteja a las especies amenazadas y se tomen medidas preventivas contra incendios y plagas forestales.

La **deforestación** o **tala de árboles** es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en el que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como por la obtención de suelo para la agricultura, minería y ganadería.

Talar árboles sin una eficiente reforestación resulta en un serio daño al hábitat, en pérdida de biodiversidad y en aridez. Tiene un impacto adverso en la fijación de gas carbónico (CO_2). Las regiones deforestadas tienden a una erosión del suelo y frecuentemente se degradan a tierras no productivas.

Entre los factores que llevan a la deforestación en gran escala se cuentan: el descuido e ignorancia del valor intrínseco, la falta de valor atribuido, el manejo poco responsable de la forestación y leyes medio ambientales deficientes.

En muchos países la deforestación causa extinción de especies, cambios en las condiciones climáticas, desertificación.

Los ritmos de deforestación que sufre nuestro país son alarmantes. La acelerada destrucción de los bosques ha colocado en estado de emergencia a una gran variedad de especies de flora y fauna que dependen de ese ecosistema. Nuestros bosques se desvanecen y con ellos todas las especies que los habitan. El ritmo de deforestación que padece México es uno de los más intensos del planeta: de acuerdo con el Instituto de Geografía de la UNAM, cada año perdemos 500 mil hectáreas de bosques y selvas. Eso coloca en riesgo de extinción a una gran variedad de plantas y animales, así como a muchas comunidades que a lo largo de generaciones han encontrado en este ecosistema un medio de vida, a tal grado que han aprendido a aprovecharlo sin destruirlo. Esto también nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.

México es uno de los países con mayor biodiversidad en el planeta, y una gran parte de esa biodiversidad depende de los bosques y selvas. Esa riqueza natural ha tenido una expresión en el terreno cultural, donde múltiples culturas han creado formas sociales, culturales y artísticas en torno a este ecosistema. La deforestación conlleva una drástica disminución en el suministro de agua a escala local y nacional. Asimismo, rompe el equilibrio climático a nivel regional e incluso planetario, lo cual exacerba la amenaza que representa el cambio climático global.

En México, la principal causa de deforestación es el cambio de uso de suelo para convertir los bosques en potreros o campos de cultivo.

Otro factor que atenta contra los bosques es la tala ilegal, un problema grave en nuestro país pues se estima que el 70% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal.
Es por lo anterior, la importancia de la regulación para las actividades de aprovechamiento y transformación de la madera, responsabilidad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que su vigilancia corresponde a esta Autoridad que hoy resuelve.

Y toda vez que el C. EUGENIO MORALES GUZMAN no acredita con la documentación idónea la legal procedencia de la materia prima forestal UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE

ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; lo que radica al hecho de inobservar el artículo 163 fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el C. Eugenio Morales Guzmán fue omiso y negligente en su actuar, al no dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la ley y su reglamento, al no acatar sus obligaciones para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, ni llevar los medios de control establecidos, lo que con lleva a una incertidumbre del origen del Huano utilizado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas al no observarse las obligaciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; implican la falta de erogación monetaria, para realizar los trámites correspondientes con respecto a acreditar la legal procedencia; ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección multimencionada, es de notarse que el C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL

DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; conoce de las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas, se deduce que el inspeccionado hizo caso omiso a los requerimientos que le hacía esta Autoridad competente, y desvirtuar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la diligencia.

Además, es de señalarse que a pesar de habérsele señalado cuales eran las infracciones encontradas para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que el C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL LOCAL DE ENCIERRO DE GRUAS ROFIL, EN LA CALLE 8 SIN NUMERO, ENTRE LAS CALLES 41 Y 43 DE LA COLONIA ARROCERA, EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19°19´29.90" LN, 90° 43´36.43" LW; tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que inicio sus actividades sin contar con los medios de control para el mejor funcionamiento de sus actividades.

H) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no haberse suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas, pero suficientes, se colige, que cuenta con recursos económicos obtenidos por esa actividad, toda vez de haber manifestado en el Acta de visita de Inspección de fecha 25 de abril de 2017, su actividad consiste en: únicamente es conductor, además que el vehículo no es de su propiedad y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se determina conducente imponerle una sanción consistente en la AMONESTACION, establecida en la Ley, atendiendo a la gravedad y el daño ocasionado por su actividad.

I) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. Eugenio Morales Guzmán, por INFRACCIONES contenidas en las fracciones XIII y XXV del artículo 163, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en su carácter de TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracciones XIII y XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; cometidas por el [redacted] TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 Fracciones I y V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente

sanción administrativa Una **AMONESTACION,** así mismo esta autoridad toma en consideración el escrito recibido en esta Unidad Administrativa, el 30 de agosto de 2019, suscrito por el C. Eugenio Morales Guzmán, con el que describe que el producto forestal No maderable consistente en 100 (cien) piezas de palma de huano se encuentran en completo deterioro y en descomposición por el paso del tiempo, ya que al estar apilado se acelera su descomposición; adjuntando memoria fotográfica del estado actual en que se encuentra, misma que se anexa al presente expediente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa al C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, por la comisión de la infracción cometida y señalada en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracciones I y V de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponérle la siguiente sanción administrativa Una **AMONESTACION,** así mismo esta autoridad toma en consideración el escrito recibido en esta Unidad Administrativa, el 30 de agosto de 2019, suscrito por el C. Eugenio Morales Guzmán, con el que describe que el producto forestal No maderable consistente en 100 (cien) piezas de palma de huano se encuentran en completo deterioro y en descomposición por el paso del tiempo, ya que al estar apilado se acelera su

descomposición; adjuntando memoria fotográfica del estado actual en que se encuentra, misma que se anexa al presente expediente.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento al C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.
Así mismo se deja sin efectos el Aseguramiento Precautorio del Producto forestal No maderable, en razón que este se encuentra en completo Deterioro y Descomposición por el paso del tiempo.

CUARTO.- Se le hace saber al C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. EUGENIO MORALES GUZMAN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia La Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la

persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, ubicada en Ave. Las Palmas S/N, planta alta, colonia Ermita, C.P. 24010, San francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **C. EUGENIO MORALES GUZMÁN, TRANSPORTISTA DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES,** en el domicilio para recibir y oír notificaciones manifestado, el ubicado en Calle 3 POR 2 sin número, Localidad de Villamar, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, con copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la Ingeniera **VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17 y 17 Bis 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y

XII 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII XIV, XIX, XXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente.

JAPH/jrcl